

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2021).

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2022-00353-00

Correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por ANA MARÍA ARARAT MINA, de la cual, previa revisión, se advierten razones que se oponen al conocimiento por parte de este judicial, como pasa a verse:

En efecto, según la demanda, el menor GABRIEL DAVID QUIÑONEZ ARARAT fue declarado hijo de WILSON QUIÑONEZ GONZÁLEZ mediante sentencia N°.197 del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad, dentro del cual, también fue obligado el progenitor a suministrar alimentos en cantidad del 30% de un salario mínimo mensual legal vigente; razón por la cual se pretende hoy el cumplimiento forzado de dicha condena impuesta al demandado.

Al respecto, es dable precisar con respecto a la pretensión en cita, que dicha ejecución debe adelantarse por el trámite especial de cumplimiento forzado, preceptuado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...). Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...).*

Las anteriores razones se oponen a que se avoque el conocimiento del presente asunto, e impone su remisión al Homólogo Cuarto de Familia de Oralidad de este Circuito Judicial, por ser el competente, dado el conocimiento previo y la ejecución de la condena impuesta al demandado, como quedó expuesto en líneas precedentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI y en el libro radicador.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al abogado JEISON ANDRÉS BANGUERO NAVAS identificado con C.C. N°. 1.007.683.599 y T.P. 347.277 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 093 Hoy 25 DE AGOSTO DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria